



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: GEHOBANYS DE JESÚS BARRIOS FUENTES

DEMANDADO: JOHANA MERCEDES BARRIOS NAVARRO

RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2007-00078-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-10 *ejusdem* e inciso 3 artículo 6 Decreto Ley 2213 de 2022, así:

1. No se indica el domicilio de la demandada.
2. No indica identificación de la demandada.
3. El poder fue conferido para tramitar y llevar hasta su culminación proceso de fijación de cuota alimentaria, cuando se trata de exoneración de cuota alimentaria, tornándose insuficiente.
4. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Ley 2213 de 2022). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.
5. Las pretensiones no son claras.
6. Debe presentar a respectiva demanda de exoneración de cuota alimentaria con todas las formalidades de ley, con el concurso de la demandada para que ejerza su derecho de defensa, a quien se debe notificar la misma, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

7. No aporta dirección ni correo electrónico de la demandada, o decir bajo juramento que no lo posee o no lo conoce.
8. Debe agotar el requisito de procedibilidad, previo a iniciar esta acción.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Santander UDES doctora KAROL SOTO AVENDAÑO, como apoderada judicial del señor GEHOBANYS DE JESÚS BARRIOS FUENTES, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ce67889c9f088c3d940d7e6e3b9520c461bb947a0fcb993a466a842e5dce89**

Documento generado en 10/09/2022 03:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**